

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TRIJEZ-JE-002/2021.

ACTOR: PARTIDO POLÍTICO MORENA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS.

MAGISTRADO: ESAÚL CASTRO HERNÁNDEZ.

SECRETARIO: JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ AVALOS.

Guadalupe, Zacatecas, veinticuatro de abril de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que declara la omisión del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas de dar trámite conforme a los plazos que establece la Ley Electoral del Estado de Zacatecas y el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, al Procedimiento Especial Sancionador promovido en fecha veintinueve de marzo de dos mil veintiuno por el Partido Político MORENA en contra de Arturo Nahle García, Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Zacatecas.

GLOSARIO

Actor/Promovente:	Partido Político MORENA.
Acuerdo General:	Acuerdo General <i>TRIJEZ-AG-002/2021</i> , por el que se implementa el Juicio Electoral para la tramitación, sustanciación y resolución de asuntos que no encuadren en los supuestos de procedencia de los medios de impugnación previstos en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas.
Autoridad Responsable:	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
IEEZ	Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.
Ley de Medios:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación del Estado de Zacatecas.
Ley Electoral:	<i>Ley Electoral del Estado de Zacatecas.</i>
Procedimiento Sancionador:	Procedimiento Especial Sancionador.
Reglamento:	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

1. ANTECEDENTES

1.1. Procedimiento Especial Sancionador. El veintinueve de marzo de dos mil veintiuno¹ se interpuso ante la *Autoridad Responsable, Procedimiento Sancionador* por el *Promoviente* en contra de Arturo Nahle García, Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Zacatecas, por difusión de propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada e indebida utilización de recursos públicos.

1.2. Juicio Electoral. Inconforme con la omisión de investigación de la *Autoridad Responsable*, el *Actor* en fecha catorce de abril presentó ante este Tribunal, juicio electoral con la finalidad de que se ordene de manera inmediata, dé trámite al *Procedimiento Sancionador*.

1.3. Recepción, turno y radicación. En la fecha citada en el punto que antecede, la Magistrada Presidenta del Tribunal, tuvo por recibida la demanda de mérito, y ordenó registrar el expediente con la clave TRIJEZ-JE-002/2021, así como turnarlo a la ponencia del Magistrado Esaúl Castro Hernández, expediente que fue radicado el quince siguiente.

1.4. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad se admitió el medio de impugnación y al advertir que se encontraba debidamente integrado el expediente, se declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado para dictar sentencia.

2. COMPETENCIA

El Tribunal es competente para conocer y dictar la presente sentencia, al tratarse de un medio de impugnación interpuesto por un partido político a través de David Hernández Domínguez quien es su representante propietario, mismo que hace valer omisiones de la *Autoridad Responsable* para dar trámite a un *Procedimiento Sancionador*.

Lo anterior, conforme al *Acuerdo General*² y el artículo 6, fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

¹ Las fechas subsecuentes corresponden a dos mil veintiuno, salvo disposición expresa.

² Al respecto véase la página oficial del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, contenida en la liga electrónica <http://trijez.mx>.

3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

Las causales de improcedencia deben analizarse previamente, ya que de configurarse alguna, no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada por existir un obstáculo para su válida constitución.

La *Autoridad Responsable* al rendir su informe circunstanciado, solicita se sobresea el presente juicio, al estimar que se actualiza la fracción III del artículo 15 de la *Ley de Medios*, toda vez que el treinta de marzo la Unidad de lo Contencioso Electoral dictó acuerdo de radicación, investigación, reserva de admisión y emplazamiento.

Además, indica que en dicho acuerdo se determinó formar y registrar el expediente conformado con motivo de la queja presentada por el ahora *Actor*, quedando registrado bajo el número PES/IEEZ/UCE/018/2021, y se ordenó llevar a cabo distintas diligencias previas de investigación.

A consideración de este Tribunal, no se acredita la causal de improcedencia hecha valer por la *Autoridad Responsable*, pues si bien es cierto, de autos se advierte el acuerdo de radicación, investigación, reserva de admisión y emplazamiento, el *Promovente* al momento de presentar demanda de juicio electoral indicó, no habersele notificado ninguna actuación.

Por lo que, al aportarse medios de prueba encaminados a acreditar su dicho, lo correcto es entrar al estudio de fondo con la finalidad de determinar si existe o no la omisión por parte de la *Autoridad Responsable*.

3.2. Requisitos de procedencia

Los requisitos de procedencia se encuentran satisfechos en el presente juicio electoral, tal como se precisa:

a) Oportunidad. Se cumple este requisito, toda vez que la presunta omisión es de las consideradas como de tracto sucesivo y debe entenderse que el acto se realiza cada día que transcurre.

b) Forma. Se cumple esta exigencia, ya que en la demanda consta el nombre y firma del *Promovente*, se identifica el acto impugnado, se mencionan hechos y agravios, además de los artículos que se presumen vulnerados.

c) Legitimación e interés jurídico. Se satisface esta exigencia, pues el *Actor* tiene el carácter de representante propietario del partido político MORENA ante el Consejo General del *IEEZ*, además es quien solicitó se iniciará el *Procedimiento Sancionador*.

d) Definitividad. Se encuentra colmada, en virtud a que no existe un medio de impugnación al interior del *IEEZ*, que deba agotarse previo a acudir a esta instancia local.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Planteamiento del caso

El presente asunto tiene su origen en la presunta omisión en que ha incurrido la *Autoridad Responsable* desde el veintinueve de marzo, pues fue en esa fecha que recibió en la oficialía de partes, escrito de denuncia presentada por el *Promovente*, en la cual se instaba el trámite de un *Procedimiento Sancionador* en contra de Arturo Nahle García, Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Zacatecas, al señalar que existía difusión de propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada e indebida utilización de recursos públicos.

En su demanda, el *Promovente* indica que han transcurrido quince días naturales desde que se presentó el *Procedimiento Sancionador*, *-días que se computan como hábiles al encontrarnos en proceso electoral³-* sin que se le haya notificado alguna actuación, por lo que, considera que la omisión de la *Autoridad Responsable*, le causa los agravios siguientes:

- Se le vulneran sus derechos humanos reconocidos el artículo 1 de la *Constitución Federal*, pues aduce que la *Autoridad Responsable* se aparta totalmente del artículo precitado, ya que no ha dictado acuerdo de admisión o radicación en el término que la normativa electoral establece.
- Se vulnera el principio de legalidad reconocido en el artículo 16 de la *Constitución Federal*, en virtud a que la *Autoridad Responsable* ha causado un acto de molestia al no permitir que el *Procedimiento Sancionador* avance.
- Se vulneran los principios de: **a)** debido proceso, pues la *Autoridad Responsable* no ha resuelto el *Procedimiento Sancionador* en los plazos que contempla la ley electoral; **b)** tutela jurídica, virtud a que el

³ Al respecto véase el artículo 11 de la *Ley de Medios*.

actuar de la *Autoridad Responsable* debe ser el resolver los asuntos, aplicando el derecho de justipreciar y decidir controversia, ya que al no hacerlo se deja en estado de incertidumbre; **c)** de inmediatez, toda vez que sin causa, motivo y fundamento alguno ha retrasado con exceso el plazo en el que debió de resolver; y **d)** de plenitud, al advertirse la negligencia en el cumplimiento procesal.

Los agravios anteriores se abordaran de manera conjunta toda vez que guardan relación entre sí.

4.2. Problema jurídico a resolver

El problema a resolver consiste en determinar si existe la omisión de la *Autoridad Responsable* de dar trámite al *Procedimiento Sancionador*, y de ser el caso, ordenar que de manera inmediata lo sustancie.

4.3. Marco normativo

El párrafo tercero del artículo 1 de la *Constitución Federal*, establece que todas las autoridades, en el ámbito de su competencia tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Por otro lado, el artículo 8, del precepto legal invocado, indica que debe respetarse el ejercicio del derecho de petición, y que a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

De igual manera del artículo 17, párrafo segundo de la *Constitución Federal*, se advierte que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia y que esta debe de ser en los plazos y términos que fijen las leyes, por lo que es una exigencia que las resoluciones se dicten de manera pronta, completa e imparcial.

Asimismo, el artículo 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone esencialmente que la tutela judicial efectiva comprende el derecho a la administración de justicia o garantía de tutela jurisdiccional, y es un derecho público en la esfera jurídica de todo gobernado.

Por su parte, la *Ley Electoral* en su artículo 417, dispone que la Secretaría Ejecutiva por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso, instruirá los procedimientos especiales sancionadores cuando se estime la comisión de conductas que violenten la norma electoral, procedimientos que deberán ser admitidos o desechados en un plazo no mayor a veinticuatro horas⁴.

Igualmente, el artículo 418, párrafo 6, indica que una que vez se admita la denuncia, emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a la audiencia de pruebas y alegatos, la que se fijará dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión.

Además que la característica principal de dichos procedimientos es que su construcción judicial y su naturaleza se configura por los plazos brevísimos atendiendo a los principios y valores que lo salvaguardan⁵.

De igual forma el artículo 50, fracción XI de la Ley Orgánica del *IEEZ*, dispone esencialmente que el Secretario Ejecutivo del Consejo General del *IEEZ* deberá tramitar, con la asistencia de la Unidad de lo Contencioso, los procedimientos administrativos sancionadores especiales.

Ahora bien, el artículo 4, del *Reglamento* establece la regulación de los procedimientos sancionadores, únicamente en cuanto a su trámite y sustanciación, de la misma forma, el artículo 9, de dicho ordenamiento funda que durante los procesos electorales, todos los días y horas son hábiles, y que los plazos señalados por horas, se computaran de momento a momento y surtirán sus efectos al momento en que se realice la notificación del acto o resolución⁶.

Aunado a lo anterior, el artículo 15, párrafo 1, fracción III y IV de la reglamentación citada, respectivamente, precisan que se determinará sobre la admisión o desechamiento, o bien en su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación.

⁴ Al respecto véase el artículo 418, párrafo 4 de la *Ley Electoral*.

⁵ Criterio asumido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Recurso de Apelación identificable con la clave SUP-RAP-17/2006.

⁶ Al respecto véase la fracción I y II del artículo 9 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

Finalmente, el artículo 76, en su párrafo 1, del ordenamiento precitado establece que, la Coordinación de lo Contencioso del *IEEZ*, admitirá la denuncia dentro de las veinticuatro horas posteriores a su recepción, siempre y cuando satisfaga los requisitos previstos en el artículo 10 del *Reglamento*, y de ello se informará al Tribunal para su conocimiento.

Bajo esa tesitura, debe de ponderarse el derecho que las personas tienen dentro de una controversia para que se les resuelva su pretensión en los plazos establecidos, pues la tutela judicial efectiva debe de ser libre de cualquier obstáculo de hecho y de derecho, eliminando cualquier traba para una pronta resolución.

4.5. Caso concreto

Se acredita la omisión de dar trámite al procedimiento especial sancionador conforme a los plazos que establecen las leyes electorales

El *Promoviente* solicita esencialmente a este Tribunal, ordene que de manera inmediata se realice el debido ejercicio que la ley impone a la *Autoridad Responsable*, pues aduce que hasta el momento de la presentación de la demanda del presente juicio, no se le ha notificado actuación alguna dentro del *Procedimiento Sancionador* que emprendió en contra de Arturo Nahle García, Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Zacatecas, por difusión de propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada e indebida utilización de recursos públicos.

Con lo anterior, debe de precisarse que es un hecho notorio y no será materia de esta controversia que el veintinueve de marzo se presentó por el *Promoviente, Procedimiento Sancionador*, por hechos que a su consideración constituyen violaciones a la norma electoral⁷.

Por su parte, la *Autoridad Responsable* solicita al Tribunal, que se decrete el sobreseimiento del juicio que nos ocupa, virtud a estimar que al momento de dictarse el acuerdo de radicación investigación, reserva de admisión y emplazamiento⁸, se actualiza la fracción III, del artículo 15 de la *Ley de Medios*, pues en ella se establece que la autoridad u órgano responsable del acto o resolución impugnada lo modifique o revoque, de tal manera que quede

⁷ Artículo 17 de la *Ley de Medios*. Serán objeto de prueba los hechos controvertidos; no lo serán el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos expresamente.

⁸ Visible de fojas 84 a 92 del expediente TRIJEZ-JE-002/2021.

totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia.

Al respecto, el auto de radicación aludido, es un documento público, que hace prueba plena conforme al artículo 23, párrafo segundo de la *Ley de Medios* y por tanto es idóneo para acreditar que la *Autoridad Responsable* había iniciado con el procedimiento sancionador y había ordenado diligencias previas de investigación.

Sin embargo, se desprende de la foja 112 y 113 del expediente que la *Autoridad Responsable* notificó el acuerdo de radicación al *Promoviente* hasta el catorce de abril -actuación que se realizó una vez que se interpuso el presente juicio electoral, pues del expediente no obra prueba en contrario- lo que debió ser dentro de los tres días siguientes⁹ a su dictado, ello de acuerdo al artículo 407, numeral 1 de la *Ley Electoral*, con la finalidad de no violentar los principios del debido proceso, de legalidad y tutela judicial, pues con lo anterior se vulneraron los derechos del *Actor* y quedo en total estado de incertidumbre.

Asimismo, al advertirse que el acuerdo precitado data del treinta de marzo, las diligencias previas de investigación tuvieron que realizarse de manera inmediata, y no fue sino a partir del doce abril que se comenzó por parte de la *Autoridad Responsable* a diligenciar la encomienda que en ese acuerdo se instruyó, pues del expediente se advierte que las notificaciones que se pretendieron realizar a los medios de comunicación: Televisa Zacatecas y TV Azteca, ambas son de fecha doce de abril¹⁰.

Lo anterior es así, ya que el oficial notificador adscrito a la Coordinación de lo Contencioso Electoral del *IEEZ*, refiere que al constituirse en los domicilios de las empresas mencionadas, con la finalidad de realizar una notificación, levantó acta con fecha del doce de abril, en la que asentó que una vez constituido en esos domicilios, por parte del personal de ambas empresas, se le dijo que no estaban en posibilidades de recibir la notificación por no tenerles permitida esa actividad, pues quien recibe dicha documentación es el jurídico de sus respectivas empresas.

⁹ Artículo 11 de la *Ley de Medios*. Durante los procesos electorales, todos los días y horas son hábiles, los plazos se computaran de momento a momento; si están señalados por días, estos se consideran de 24 horas.

¹⁰ Al respecto véanse las razones de notificación que obran a fojas 95 y 98 del expediente TRIJEZ-JE-002/2021.

Además de lo anterior, la omisión de la *Autoridad Responsable*, se confirma con los oficios de colaboración que se dirigieron a la Unidad de Oficialía Electoral y Junta Local del *IEEZ*, pues de autos se advierte que fueron recibidos en fecha doce de abril¹¹. Inclusive la notificación realizada a Zenda Consulting Group Zacatecas, fue el trece de abril, según se desprende de la foja 99 del expediente.

De ahí que, es evidente la omisión en que la *Autoridad Responsable* incurrió, pues desde el día que se dictó el acuerdo de radicación a la fecha en que se pretendió dar cumplimiento con lo ahí ordenado, transcurrieron doce días y no se realizó diligencia alguna que mantuviera activo el desarrollo del *Procedimiento Sancionador*.

Porque aun y cuando se hayan ordenado diligencias previas de investigación, la *Autoridad Responsable* actuó de manera pasiva y poco negligente, lo que desencadenó un desfase considerable en los plazos que la normativa electoral exige, pues de autos no se desprende prueba para desvirtuar lo afirmado por el actor y demostrar que se le notificó oportunamente, sino por el contrario se advierte que la notificación se realizó quince días después a que recayó el acuerdo de radicación.

En tal virtud, es indiscutible que la *Autoridad Responsable* no había actuado en el *Procedimiento Sancionador*, lo que se traduce en una omisión clara de inactividad, ocasionando con ello el menoscabo al *Promoviente* de sus derechos fundamentales a un debido proceso, pues se apartó de lo que la normatividad electoral le obliga y faculta.

Por todo lo anterior, se concluye que la *Autoridad Responsable* si fue omisa en su actuar, por lo que, es procedente ordenar que continúe con el trámite del procedimiento especial sancionador PES/IEEZ/UCE/018/2021, apegándose a los plazos que la *Ley Electoral* establecen, conminándola a no reiterar la conducta que es objeto de estudio en el presente juicio, lo anterior con la finalidad de brindar una justicia pronta y expedita.

¹¹ Al respecto véanse las fojas 102 y 106 del expediente TRIJEZ-JE-002/2021.

4.6. Efectos

1. La *Autoridad Responsable* deberá supervisar que el Secretario Ejecutivo del Consejo General del *IEEZ*, continúe con el trámite del procedimiento especial sancionador PES/IEEZ/UCE/018/2021, ciñéndose a los plazos que las normas de la materia establecen, conminándolo a no repetir la conducta materia del presente juicio.
2. Se apercibe a la *Autoridad Responsable*, que de no dar cumplimiento con la presente sentencia y/o reiterar su conducta, se impondrá alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 40, fracción II de la *Ley de Medios*.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO. Es **existente la omisión** del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacateas.

SEGUNDO. Se **ordena y se apercibe** al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacateas conforme al apartado de efectos de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas por unanimidad de votos de las Magistraturas que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

ROCÍO POSADAS RAMÍREZ

MAGISTRADO

MAGISTRADA

ESAÚL CASTRO HERNÁNDEZ

GLORIA ESPARZA RODARTE

MAGISTRADA

MAGISTRADO

TERESA RODRÍGUEZ TORRES

JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

CLEMENTE CRISTOBAL HERNÁNDEZ

CERTIFICACIÓN. El Secretario General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, hace constar que las firmas plasmadas en la presente foja, corresponden a la sentencia del veinticuatro de abril de dos mil veintiuno, dictada dentro del expediente TRIJEZ-JE-002/2021. **Doy fe.**